



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 540 -
2021-OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 15 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 28401 - 2017; Informe N° 70-2021-OI-PAD-MPC de fecha 11 de noviembre de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

ANAI DUBERLY MONDRAGON FERNANDEZ

- DNI N° : 46804200
- Cargo : Abogado
- Área o Dependencia : Procuraduría Pública Municipal.
- Periodo Laboral : Desde el 25 de marzo de 2019 a la actualidad.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

A. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 139-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 20 de octubre de 2021, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **ANAI DUBERLY MONDRAGON FERNANDEZ**, en calidad Abogada de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, Control y Policía Municipal, quien laboró en la entidad desde el 25 de marzo del 2019 hasta el 30 de septiembre del 2020; ello por incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que prescribe: *"q) Las demás que señale la Ley"*, en ese sentido, el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM**, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: **la Ley N° 27815**; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría **inobservado el principio de Probidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 4° Idoneidad**: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones". Ya que en su cargo como abogada emitió el Informe N° 001-2019-PPM-MPC (Fs. 17-18) de fecha 23 de mayo de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 540 -
2021-OGGRRHH-MPC

2019, sin tener en cuenta las modificaciones realizadas a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente por haber indicado lo siguiente: "(...) Expediente Administrativo N° 28401 se está requiriendo se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 001-2016-SFCPM-GDE-MPC, sin embargo se ha verificado que el plazo para interponer judicialmente la nulidad ha prescrito; debido a que según Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que regula en el Artículo 202.- Nulidad de Oficio en el inciso 202.4 establece: "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa", basando su análisis en una norma desactualizada, puesto que dicho artículo fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre de 2016, estableciéndose un plazo mayor para la interposición de la demanda de nulidad ante el Poder Judicial (3 años), asimismo, todas las modificaciones a la Ley N° 27444, se encuentran compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el 25 de enero de 2019, encontrándose el texto del artículo 202.4 y su modificación, en el artículo 213.4 del referido TUO; por tanto, al momento de la emisión de su informe de fecha 23 de mayo de 2019, la investigada tampoco tuvo en cuenta el TUO de la Ley N° 27444.

2. Que, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2021, la Sra. Anai Duberly Mondragón Fernández interpone recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 139-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 20 de octubre de 2021, adjuntando como nuevo medio probatorio la Resolución número cinco del expediente N° 00329-2020-0-0601-JR-CI-02 y Cédula de Notificación Electrónica N° 26008-2021-JR-CI.

B. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**.
- 2.2. Que, el servidor ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 218, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.
- 2.3. Que, revisado el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N° 89866-2021, de fecha 04 de noviembre de 2021, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo.
- 2.4. Que, el administrado alega lo siguiente:

- ✓ 47. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 540 -
2021-OGGRRHH-MPC

libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, Sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

48. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conocen como el mandato de determinación.

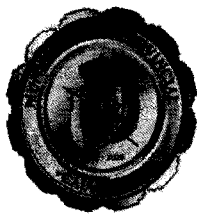
- 2.5. Que, del análisis a los argumentos de fondo del recurso de reconsideración se tiene que el servidor alega que la autoridad administrativa no se puede atribuir la comisión de una falta si ésta no está determinada previamente en la Ley y que el principio de legalidad para el cumplimiento de una sanción impone tres exigencias (*lex scripta*, *lex praevia*, y *lex certa*), y que supuestamente al momento de imponer la sanción ello no se habría presentado.
- 2.6. Del análisis de la documentación se demuestra todo lo contrario ya que si existe el cumplimiento de las tres exigencias, las cuales se expone a continuación:

LEX SCRIPTA: se tipifica como falta administrativa disciplinaria el **Art. 6° numeral 4° Idoneidad:** Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones", regulado en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; ello a razón de lo establecido en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el artículo 100° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética".

Sobre la tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública el Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de enero de 2019, establece lo siguiente:

2.13. En primer lugar, debe recordarse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la LSC: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 261 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 540 -
2021-OGGRRHH-MPC

2.14. Al recto si bien la norma antes reseñada faculta a las entidades a ejercer su potestad disciplinaria cuando sus servidores trasgredan los deberes y prohibiciones señalados en la LCEFP y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), lo cierto es que la misma no detalla la sanción que correspondería en dichos casos.

Frente a ello, debe tenerse presente que, en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, las autoridades del PAD se determinan en función a la posible sanción a imponerse por la falta cometida, por lo que la identificación de la misma a nivel normativo resulta imprescindible.

2.15. Por lo tanto, pese a que el artículo 100° del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor, resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley"; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento.

2.16. Ello es así toda vez que, tal como se ha precisado en el acápite precedente, desde el 14 de setiembre de 2014 las únicas faltas pasibles de ser atribuidas a los servidores públicos indistintamente de su régimen laboral de vinculación- son las señaladas en la LSC, el RIT o RIS de la entidad. Asimismo, debe tenerse presente que ni el RIT ni el RIS de las entidades pueden regular como falta leve (pasible de sanción de amonestación) alguna de las faltas descritas en el artículo 85° de la LSC que son pasibles de suspensión o destitución).

2.17. Finalmente, cabe señalar que todo lo antes señalado encuentra refrendado por lo señalado en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que tiene el carácter de vinculante (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...)

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil el inciso del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N2 040-2014 PCM."

LEX PREVIA: los hechos imputados son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, ya que los hechos materia de investigación datan del 23 de mayo de 2019.

LEX CERTA: el hecho materia de investigación es el acto de haber emitido el Informe N° 001-2019-PPM-MPC, de fecha 23 de mayo de 2019 (Fs. 17 – 18) del expediente N° 28401-2017; ello sin haber tenido en cuenta las modificaciones realizadas a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 540 -
2021-OGGRRHH-MPC

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la servidora **ANAI DUBERLY MONDRAGON FERNANDEZ**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 139-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 20 de octubre de 2021 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, consecuentemente confirmar lo resuelto en mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 139-2021-OS-PAD-MPC: **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **ANAI DUBERLY MONDRAGON FERNANDEZ**, en calidad Abogada de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, Control y Policía Municipal, quien laboró en la entidad desde el 25 de marzo del 2019 hasta el 30 de septiembre del 2020; ello por incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que prescribe: *"q) Las demás que señale la Ley"*, en ese sentido, el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: **la Ley N° 27815**; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría *inobservado el principio de Probidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 4° Idoneidad: Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"*. Ya que en su cargo como abogada emitió el Informe N° 001-2019-PPM-MPC (Fs. 17-18) de fecha 23 de mayo de 2019, sin tener en cuenta las modificaciones realizadas a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente por haber indicado lo siguiente: *"(...) Expediente Administrativo N° 28401 se está requiriendo se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 001-2016-SFCPM-GDE-MPC, sin embargo se ha verificado que el plazo para interponer judicialmente la nulidad ha prescrito; debido a que según Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que regula en el Artículo 202.- Nulidad de Oficio en el inciso 202.4 establece: "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"*, basando su análisis en una norma desactualizada, puesto que dicho artículo fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre de 2016, estableciéndose un plazo mayor para la interposición de la demanda de nulidad ante el Poder Judicial (3 años), asimismo, todas las modificaciones a la Ley N° 27444, se encuentran compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el 25 de enero de 2019, encontrándose el texto del artículo 202.4 y su modificación, en el artículo 213.4 del referido TUO; por tanto, al momento de la emisión de su informe de fecha 23 de mayo de 2019, la investigada tampoco tuvo en cuenta el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique la presente resolución a la investigada a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio proporcionado en la Declaración Jurada presentada ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en la **Psj. Los Rosales Centro Poblado Santa Bárbara, Distrito de Baños del Inca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 586-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 540-2021-OGGRRHH-MPC. (15/11/2021).**

Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR INFUNDADO, EL Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la Sra. **ANAI DUBERLY MONDRAGON FERNANDEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Psj. Los Rosales - Centro Poblado Santa Barbara, Distrito Baños del Inca, Provincia Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 46804200
Nombre: Dña. A. Mondragon Fernandez Fecha: 19/11/2021 Hora: 12:13 p.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 540-2021-OGGRRHH-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: / 11 / 2021 hora []
Firma:	Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
Domicilio cerrado []	Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: []	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: []
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: []	Domicilio Clausurado [] Dirección Existe pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []
Dirección era de vivienda alquilada: []	Fecha: / 11 / 2021 .Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:13 p.m. del 19 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES: